

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 21 NOV. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el doctor SANTIAGO CALVO QUINTERO, apoderado de la empresa DRUMMOND LTD, en contra de la Resolución No. 196 del 21 de julio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 03 de febrero de 2008, se encontraron a bordo de la motonave DRUMMOND VOYAGER, fondeada en el Puerto de DRUMMOND LTD, unos paquetes envueltos en plástico negro que después de practicada la respectiva prueba técnica, arrojó como resultado 49.758 kilogramos de cocaína (Folio 37).
2. El Capitán de Puerto de Santa Marta tuvo conocimiento de los hechos por intermedio del oficial operativo del cuerpo de Guardacostas de Santa Marta, Teniente de Corbeta JOSÉ DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ y el 06 de febrero de 2008, dio apretura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. Mediante la Resolución No. 196 del 21 de julio de 2009, el fallador de primera instancia declaró responsables por violación a las normas de la Marina Mercante al capitán, al armador, a la tripulación de la motonave "DRUMMOND VOYAGER" y al Terminal Marítimo Puerto DRUMMOND LTD. En el segundo artículo de la citada Resolución el Capitán de Puerto condenó al pago de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a los tres primeros y en el tercer artículo condenó al pago de la misma suma a la empresa DRUMMOND LTD.
4. El doctor SANTIAGO CALVO QUINTERO, apoderado de la empresa DRUMMOND LTD, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Santa Marta el 03 de noviembre de 2009, confirmó la decisión y concedió el de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5º y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente

✓

para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio enlistado en los folios 107 a 108 del acto administrativo sancionatorio.

DECISIÓN

Mediante la Resolución No. 196 del 21 de julio de 2009, declaró responsables por violación a las normas de la Marina Mercante al capitán, al armador, a la tripulación de la motonave "DRUMMOND VOYAGER" y al Terminal Marítimo Puerto DRUMMOND. En el segundo artículo de la citada Resolución el Capitán de Puerto condenó al pago de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a los tres primeros y en el tercer artículo condenó al pago de la misma suma a la empresa DRUMMOND LTD.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El recurso de apelación presentado el día 12 de agosto de 2009, por el doctor SANTIAGO CALVO QUINTERO, representante legal de la empresa DRUMMOND LTD, se basó en los siguientes argumentos:

1. Dentro de este proceso se deben respetar presupuestos y garantías que están instituidos en materia de derecho penal y sancionatorio, como lo es la presunción de inocencia y más aún si el material probatorio no demuestra claramente la responsabilidad del imputado, por lo tanto hay que hacer uso del principio de *indubio pro reo*.
2. Es la Capitanía de Puerto de Santa Marta la que debe aportar las pruebas que demuestren que existió una falta de ejercicios de verificación de las condiciones de seguridad, a diferencia de lo expresado en el fallo emitido por ésta, puesto que no hay ningún señalamiento concreto para consolidar la acusación.
3. La empresa DRUMMOND LTD. ajustó su actividad al marco legal sin que se hayan presentado antecedentes de violaciones a la normatividad, por lo tanto debió ser considerado este atenuante en la Resolución No. 196 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, contra la Resolución No 196 del 21 de julio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

De conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 03 de febrero de 2008, personal de la tripulación de la motonave "DRUMMOND VOYAGER" encontró a bordo unos paquetes envueltos en plástico negro, de tal manera que procedieron a dar aviso a las autoridades para que los analizaran. Después de practicada la respectiva prueba técnica, arrojó como resultado 49.758 kilogramos de cocaína.

Así las cosas, se procedió con base en los artículos 10, 12 y 13 de la Resolución No. 520 de 1999, respecto a la inmovilización de la nave y se aplicó el régimen sancionatorio que se encuentra en el artículo 18 de la Resolución ibídem.

El capitán, la tripulación de la motonave "DRUMMOND VOYAGER" y el Terminal Marítimo Puerto DRUMMOND LTD., incumplieron con los protocolos de seguridad establecidos en el Código Internacional para la Protección de Buques y de las Instalaciones Portuarias.

Con relación a lo anterior, el Capitán de Puerto Santa Marta mediante la Resolución No. 196 del 21 de julio de 2009 los declaró responsables por violación a las normas de la Marina Mercante.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, entra este Despacho a resolver:

1. Respecto al principio de *indubio pro reo*, se debe aclarar que es aplicable en materia penal, distinto a esta clase de investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, donde se debe analizar de manera objetiva la conducta cometida por el presunto infractor.

Adicionalmente, la facultad sancionatoria que ejerce la Autoridad Marítima es un despliegue del Estado en su función de policía administrativa y por lo tanto su actuación debe estar regida por el Código Contencioso Administrativo.

Particularmente, el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que las investigaciones por infracciones a las normas de Marina Mercante, deberán tramitarse de conformidad con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74 del citado Código.

Con base en los anteriores fundamentos jurídicos y de acuerdo con el material probatorio allegado a la investigación, el Capitán de Puerto de Santa Marta tomó una decisión ajustada a derecho conforme al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Respecto a la presunción de inocencia, este Despacho, con base en el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, considera que le corresponde al investigado aportar toda prueba que lleve a demostrar que actuó de buena fe. Frente a este tema, la Corte Constitucional mediante sentencia C-616 de 2002, magistrado ponente Manuel José Cepeda, manifestó:

"(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción; (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; (...)" (Cursiva y subrayado fuera del texto).

2. Con relación a la carga de la prueba, el recurrente incurre en un error al creer que el proceso de las actuaciones administrativas es el mismo del derecho penal. En las actuaciones administrativas las pruebas pueden ser pedidas de oficio o a petición de las partes sin términos ni requisitos especiales, según lo establece el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, de tal manera que no está en cabeza de la Capitanía de Puerto de Santa Marta procurar las pruebas para esclarecer los hechos. Así las cosas debió aportar la empresa DRUMMOND LTD el material probatorio que consideró necesario para demostrar que no existió falta de ejercicios de verificación de las condiciones de seguridad.

En consecuencia, el Capitán de Puerto resolvió acorde al artículo 35 ibídem, el cual determina que el fallador puede tomar decisiones con base en las pruebas e informes disponibles.

3. Frente a la solicitud de tener en cuenta el atenuante para la aplicación de la sanción, estamos frente a un incumplimiento de las normas de Marina Mercante, concretamente

con el Decreto 730 de 2004, el cual reglamenta parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974-SOLAS.

Dentro de las declaraciones rendidas en el curso de la presente investigación quedó establecido que era el capitán de la nave "DRUMMOND VOYAGER" el oficial de protección del buque, el cual, según el artículo 22 del Decreto ibídem, es el encargado de mantener el plan de protección del mismo, sin embargo, existió el ingreso de los 49.758 kilogramos de cocaína y por lo tanto responsable del incumplimiento de esta normatividad.

De igual forma ocurrió con el oficial de protección de la instalación portuaria, quien, según el artículo 31 del Decreto 730 de 2004, tenía la misma función que el capitán de la motonave, pero dentro del Terminal Marítimo Puerto Drummond, de tal manera que comparte responsabilidad, en tanto que debieron actuar conjuntamente para evitar el ingreso de los paquetes.

Así mismo, el artículo 27 del mencionado Decreto establece que la protección de las instalaciones portuarias y de los buques se hará también con sujeción a las normas que el gobierno colombiano adopte respecto a la seguridad.

En este orden de ideas, existió también incumplimiento por parte del terminal Marítimo Puerto Drummond Ltda. y del capitán de la motonave "DRUMMOND VOYAGER", de los artículos 3 y 9 de la Resolución No. 520 de 1999, respectivamente, la cual determina que deben observar en lo de su referencia las directrices referentes a la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes, del mismo modo.

En conclusión, al existir las infracciones ya mencionadas, se considera que la sanción es proporcional a las conductas.

En atención a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección considera que se ha impuesto una multa adecuada conforme a los hechos investigados. Además no se puede desconocer lo delicado de la situación, para que se corrijan los futuros errores en cuanto a los protocolos de seguridad establecidos en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, pues el primer filtro de seguridad estaba a cargo del apelante, por lo tanto esta Dirección no acoge lo pretendido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 196 del 21 de julio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL DOCTOR SANTIAGO CALVO QUINTERO, REPRESENTANTE LEGAL DE DRUMMOND LTD, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 196 DEL 21 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al señor SANTIAGO CALVO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 437.913, en su calidad de representante legal de la empresa DRUMMOND LTD., con NIT No. 800.21308-5 o quien haga sus veces, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

21 NOV. 2009


Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo